



310.28
Expediente No. 096 del 6 de abril de 2021
Aprovechamiento Forestal



RESOLUCIÓN No. # 0607

“POR LA CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 22 AGO 2024.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la Resolución No. 0589 del 25 de junio de 2021, expedida por CARSUCRE, se autorizó a la CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S., identificada con Nit No. 800.183.943-7, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el Aprovechamiento Forestal Único de siete (07) árboles de distintas especies ubicados en un predio perteneciente a la Clínica, determinándose las siguientes medidas de compensación:

“ARTÍCULO TERCERO: La empresa CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S. identificada con NIT. 800.183.943-7, deberá hacer la compensación forestal, teniendo en cuenta que proyecta realizar el aprovechamiento forestal SIETE (07) especies forestales, deberán establecer SETENTA (70) nuevos árboles de especies recomendadas en la TABLA 1 anexa al presente concepto técnico, con las siguientes consideraciones adicionales:

	TASA DE COMPENSACIÓN	TOTAL
Especies madera especial 0 individuos	1/20	0
Especies madera ordinaria (7 individuos)	1/10	70
18	TOTAL A COMPENSAR	70

1. Los arboles objeto de compensación deberán tener como mínimo una altura de 1.5 m, esto en el fin de favorecer la adaptabilidad y prendimiento en campo.
2. El lugar donde se realizará la compensación deberá ser dentro de la zona urbana o rural del municipio de SINCELEJO – SUCRE priorizando las AREAS CERCANAS A LA ZONA DE INTERVENCIÓN.
3. El área de compensación deberá estar delimitada con un cercado perimetral o individual.
4. La compensación se recibirá después de DOS AÑOS con el 95% del establecimiento total y optimas condiciones.

ARTÍCULO CUARTO: El autorizado deberá realizar CUATRO (04) mantenimientos MENSUALES durante DOS (02) años a la compensación, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de los futuros árboles, haciendo énfasis en el riego en tiempos de verano o alta sequía, fertilización, así como tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos u hongos.”

Que, el acto administrativo en comento fue notificado por aviso el 31 de agosto de 2021, tal como consta a folio 67 del expediente.

Que, mediante el Radicado Interno No. 6328 del 01 de agosto de 2023, la señora MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ NAVARRO, identificada con cédula No. 33.080.864, en su calidad de representante legal de la CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S., indicó a CARSUCRE que no había sido posible llevar a cabo la

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0589

0607

()
"POR LA CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

22 AGO 2024.

compensación ordenada en la Resolución No. 0589 del 25 de junio de 2021, toda vez que no habían encontrado el espacio o terreno para ello, solicitando la modificación de las referidas medidas.

Que, por memorando adiado 31 de agosto de 2023, se remitió la solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se emitiera concepto sobre lo solicitado por la **CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S.**

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el **Concepto Técnico No. 0238 del 22 de septiembre de 2023**, en el cual considera viable técnicamente la modificación de las medidas de compensación establecidas por la donación de quinientas (500) plántulas de especies frutales.

Que, acogiendo dicho concepto técnico, mediante la **Resolución No. 0285 del 31 de mayo de 2024**, se modificaron los artículos **TERCERO** y **CUARTO** del acto administrativo en comento, los cuales contenían las medidas de compensación, quedando así:

"ARTICULO TERCERO: La **CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S.**, identificada con Nit No. 800.183.943-7, representada legalmente por la señora **MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ NAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.080.864 y/o por quien haga sus veces, a manera de compensación por los **SIETE (07)** árboles aprovechados, deberá donar: **QUINIENTOS (500)** árboles de especies frutales nativas de la región como: Mango, Níspero, Guanábana, Pera, Zapote, Guayaba dulce, Guayaba agria, Naranja dulce, Naranja Agria y Chirimoya, con una altura entre los 50 y 80 centímetros, buen estado fitosanitario, sin malformaciones, suficiente follaje y con el sistema radicular sin presencia de torceduras como la del tipo cuello de ganso.

PARÁGRAFO: El material vegetal que va a ser donado a CARSUCRE, deberá proceder de un vivero certificado por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, del ámbito local, regional o nacional, para lo cual al momento de la donación se deberán presentar los respectivos soportes de compra o adquisición, así como el número o copia de acto administrativo de registro del vivero del que proceda el material vegetal.

ARTÍCULO CUARTO: Las especies frutales objeto de la donación, deberán ser entregadas y recibidas a satisfacción por técnicos de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE o por el administrador del vivero Mata de Caña de propiedad de CARSUCRE, para lo cual deberán informar a CARSUCRE con mínimo una (01) semana de antelación a la realización de esta diligencia y además deberán suscribir las correspondientes actas de entrega y recibo de material vegetal, anexando la documentación requerida en el ítem anterior, con sus respectivas evidencias fotográficas."

Que, asimismo se dispuso que la **CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S.** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, contaba con el término de **NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO**, para la entrega de las especies forestales, comenzados

0607
22 AGO 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. ()
"POR LA CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a contar a partir de la ejecutoria del acto. Este acto fue notificado el 5 de junio de 2024.

Que, mediante el Radicado Interno No. 4684 del 11 de julio de 2024, la señora **MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ NAVARRO**, identificada con cédula No. 33.080.864, en su calidad de representante legal de la **CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S.**, indicó que el día 19 de julio de 2024 daría cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No.0285 del 31 de mayo de 2024, con la entrega de las especies acordadas, en el vivero Matecaña de CARSUCRE. Acompañó su escrito con **Resolución ICA No. 00003002 del 27 de marzo de 2023**, otorgada al Vivero El Roble JDA. Dicho escrito fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de brindar el acompañamiento debido en dicha actividad, por medio de memorando fechado 16 de julio de 2024.

Que, a folio 115 del expediente reposa **Acta de Recibo de Material Vegetal**, diligenciado por la Subdirección de Gestión Ambiental, donde consta el recibo a conformidad de quinientas (50) plántulas de distintas especies, por parte de la **CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S.**, en el vivero Matecaña de CARSUCRE.

Que, por medio del **Concepto Técnico No. 0252 del 16 de agosto de 2024**, la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró lo siguiente:

4. OBSERVACIONES DE CAMPO

El material vegetal fue entregado en canastas, cada una contaba con una totalidad de 50 individuos dispuestos en bolsas plásticas; los individuos cuentan con buenas condiciones físicas y fitosanitarias, por lo que están aptas para su recepción.

La donación corresponde a los siguientes especímenes frutales nativos de la región:

Tabla 2. Inventario de los individuos forestales donados por la Clínica Santa María S.A.S

	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	CANTIDAD DE FRUTALES RECIBIDOS
1	MANGO	Mangifera indica	60
2	GUAYANA DULCE	Psidium guajaba	120
3	NARANJA	Citrus sinensis	20
4	NISPERO	Maniklara zapota	280
5	GUAYABA AGRIA	Psidium friedrichsthalium	20
	TOTAL		500

5. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

PRIMERO: el autorizado **CUMPLIÓ** con lo ordenado en el ARTICULO PRIMERO de la resolución 0285 de 31 de mayo de 2024, donde se modificó el artículo tercero y cuarto de la resolución N°0589 de 25 de junio de 2021, en el cual, se ordenó la

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. #

0607

()
“POR LA CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”

22 AGO 2024.

DONACIÓN de **QUINIENTOS (500)** arboles de especies frutales nativas de la región, éstos fueron entregados al vivero Mata de Caña de CARSUCRE, en buenas condiciones físicas y fitosanitarias.

SEGUNDO: Dado que la **CLÍNICA SANTA MARIA S.A.S** el con NIT: 800.183.943- 7, representado por la señora **MARIA EUGENIA HERNÁNDEZ NAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.080.864, **CUMPLIÓ** con la **DONACIÓN** ordenada por CARSUCRE, se recomienda **ARCHIVAR** el presente expediente.”

Que, la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, dispone en el último inciso del artículo 122 que: “El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca...”

Que, de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 0252 del 16 de agosto de 2024**, se considera que al interior del **expediente No. 096 del 6 de abril de 2021**, no existe autorización ni solicitud de la cual CARSUCRE deba pronunciarse, ni continuar realizando seguimientos; por lo que de acuerdo a la normativa transcrita y según lo considerado, se hace necesario ordenar su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE EL ARCHIVO definitivo del **Expediente No. 096 del 6 de abril de 2021**, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a la **CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S.**, identificada con Nit No. 800.183.943-7, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Cra 22 No. 16A – 47, en Sincelejo (Sucre) y en los e-mails clnicasantamaria@csm.net.co; juridica2@csm.com.co.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese en el boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



310.28
Expediente No. 096 del 6 de abril de 2021
Aprovechamiento Forestal



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. # 0607

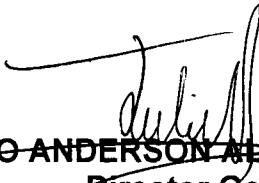
“POR LA CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

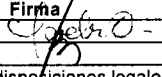
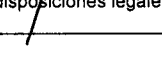
22 AGO 2024.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE y envíese copia de la presente resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ANDERSON ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

